

///nos Aires, 21 de agosto de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. A fs.... el juez de la instancia anterior decretó el procesamiento de J. F. R. en orden al delito de coacción agravada por el uso de arma (arts. 45, 149 ter inc. 1° del C.P. y 306 del C.P.P.N.).

II. La defensa particular del imputado alzó sus críticas contra esa decisión mediante el recurso de apelación glosado a fs.... Allí, se agravó el recurrente por entender que la prueba de cargo colectada en autos no resultaba suficiente para adoptar la decisión de mérito cuestionada, por lo que pidió su revocatoria y consecuentemente, el sobreseimiento de su defendido en orden a los hechos denunciados.

III. En el día de la fecha se llevó a cabo la audiencia prevista en el art. 454 del CPPN, a la que compareció el Dr. R. B. a expresar sus agravios. Luego de ella, el tribunal deliberó en los términos del art. 455 del ritual, por lo que nos encontramos en condiciones de resolver el caso.

IV. El expediente traído a estudio y sobre el cual se alegó en la fecha, presenta particularidades que conducen a revocar la resolución impugnada.

Es que conforme puede apreciarse, su trámite se inicia ante la presentación de P. J. S., ante la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, oportunidad en la que brindó un pormenorizado relato de las agresiones recibidas por parte de J. F. R., el pasado 19 de enero, en el interior de su vivienda.

En este minucioso relato contó tanto las agresiones físicas recibidas y que le provocaran lesiones por las que expresamente indicó que no deseaba instar la acción penal, como agresiones verbales que fueron recogidas por el Ministerio Público Fiscal para dar impulso a la acción en el entendimiento de que configurarían amenazas, en el caso concreto coactivas y agravadas por la utilización de un arma (art. 149 ter, inc. 1° del Código Penal), las que por ser un delito de acción pública no requerían de la instancia de la damnificada.

Ahora bien, surge claramente del contexto de la denuncia, por un lado la intención de no promover acción penal contra R. y por el otro que el contexto en que las supuestas amenazas se habrían vertido, lo fue en medio agresiones mutuas, gritos y reclamos por parte del imputado.

Hemos sostenido en numerosos antecedentes que la circunstancia de que las amenazas hayan sido vertidas en el contexto detallado no implicaba de por sí que estas resultaran atípicas, como parecía sostener alguna jurisprudencia anterior, sino que esta circunstancia era una más a tener en cuenta para analizar al respecto, concretamente si el fin que se tuvo fue el de amenazar concretamente o una reacción atribuible al calor del momento que podría tener sí influencia en el análisis jurídico.

Y es el cuadro descripto el que nos convence de que no ha quedado en claro tal supuesto, pues los hechos descriptos en un contexto único encierran la posible tipicidad de un delito dependiente de instancia privada y otro de acción pública y debe razonablemente asignarse a la conducta de la víctima alguna relevancia al momento de analizar la posibilidad de avanzar, sin su impulso, por este último.

Tal duda debe despejarse mediante la convocatoria de la denunciante, a fin de que brinde detalles sobre la circunstancia en concreto, para poder así decidir en definitiva sobre la verdadera entidad de los dichos que se tuvieron, de oficio, como amenazantes.

Por lo expuesto, es que entendemos que corresponde revocar la decisión impugnada y decretar que en la presente no existe mérito ni para procesar ni para sobreseer (art. 309 del Código Procesal Penal de la Nación) y en consecuencia se RESUELVE:

REVOCAR el auto de fs...y decretar la falta de mérito en las presentes actuaciones (art. 309 del Código Procesal Penal de la Nación).

Devuélvase y sirva la presente de atenta nota de envío.

Mirta L. López González

Gustavo A. Bruzzone

Rodolfo Pociello Argerich

Ante mí:

Ariel Vilar

Secretario